

Entidad pública: Servicio de
Impuestos Internos

DECISIÓN AMPARO ROL C7888-24

Requirente: Patricio Elías Sarquis

Ingreso Consejo: 22.07.2024

RESUMEN

Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio de Impuestos Internos, ordenándose la entrega de *“copia de toda petición administrativa o solicitud de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas al SII realizada durante el año 2023, (del 1 de enero al 31 de diciembre)”*, debiendo el órgano tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto y datos sensibles que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue.

Lo anterior, por cuanto, se trata de información de naturaleza pública, conforme al artículo 8°, inciso segundo de la Constitución Política de la República y a los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, que obra en poder del organismo reclamado, y respecto de la cual se desestimó la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley de Transparencia, invocada por el organismo reclamado.

Se otorga a la recurrida un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo resuelto en la presente decisión de amparo.

En sesión ordinaria N° 1476 del Consejo Directivo, celebrada el 29 de octubre de 2024, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C7888-24.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto



refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 5 de junio de 2024, don Patricio Elías Sarquis solicitó al Servicio de Impuestos Internos la siguiente información: *“copia de toda petición administrativa o solicitud de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas al SII realizada durante el año 2023, (del 1 de enero al 31 de diciembre). En caso de considerar reservados confidencial parte de la información, separar lo pertinente para entregar, lo que fuera legalmente plausible, considerando al menos respecto de cada una de éstas, la fecha de la solicitud o petición, el fundamento de la petición o solicitud la materia perdida, y el número de rol de avalúo fiscal correspondiente al bien raíz de la comuna de Puerto Varas, objeto de tal petición administrativa o solicitud de la Dirección de obras municipales de la Municipalidad de Puerto Varas”.*
- 2) **RESPUESTA:** El 4 de julio de 2024, el Servicio de Impuestos Internos respondió a dicho requerimiento de información, vía Res. Ex. Nro. LTNot 0026825, de la misma fecha, denegándolo en virtud de la concurrencia, a su juicio, de la causal de secreto o reserva dispuesta en el artículo 21, número 1, letra c), de la Ley de Transparencia.

En su respuesta señaló, expresamente que: *“(…) habiéndose realizado un análisis del objeto de su consulta, corresponde comunicar al interesado que este organismo deberá denegar el acceso a la información requerida, toda vez que ésta, en los términos específicos solicitados, implicaría un estudio puntual, lo que significaría efectuar el análisis y búsqueda de la información respecto de todas las órdenes de trabajo -OT-, para el periodo que se indica, debido a que recopilar información con las características indicadas por el requirente implicaría distraer a diversos funcionarios de sus funciones propias, lo que hacen prácticamente imposible responder la solicitud en forma exhaustiva. Debido a lo anterior, corresponde denegar lo requerido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N°1 letra c), de la Ley N°20. 285. 5°. Que, además, resulta claro que la sola búsqueda de la información, exigiría la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, al cumplimiento del requerimiento, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a este órgano en desmedro de la que se destina a*



la atención de los demás contribuyentes y, además, teniendo especialmente presente que, conforme con la Ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado, el Servicio de Impuestos Internos, como todo órgano del Estado, se encuentra sujeto al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otras, los principios de eficiencia y eficacia, los cuales se verían seriamente afectados con el retraso de las labores propias generados a consecuencia de la distracción indebida de funciones latamente explicada”.

- 3) **AMPARO:** El 22 de julio de 2024, don Patricio Elías Sarquis dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en que recibió una respuesta negativa a su solicitud de información.
- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, mediante Oficio E19559 – 2024, de 28 de agosto de 2024, solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información solicitada; (2º) describa cómo la entrega de la información solicitada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, para ello detalle: a) Los factores técnicos y humanos de la institución (dotación, recursos, funcionarios dedicados a las labores de transparencia, formación y competencias de los funcionarios, la infraestructura o tecnología requerida para dar curso a la solicitud de información, entre otros); b) señale los factores normativos propios de la institución que se relacionan con la información denegada (información que total o parcialmente debe poseer o publicar en transparencia activa u otra disposición legal o reglamentaria; etc.); e, c) identifique los factores propios de la solicitud de acceso objeto de la denegación (frecuencia de la solicitud y/o del solicitante, volumen de la información solicitada, rango de fechas de lo requerido, si la información se encuentra en formato digital y/o papel, lo requerido requiere tarjado u ocultamiento de antecedentes para dar curso a la solicitud, la cantidad de tiempo y funcionarios que se destinarían a recopilar la información requerida, entre otros).

Con fecha 11 de septiembre, el Servicio de Impuestos Internos remitió sus descargos.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el amparo interpuesto se circunscribe a la solicitud de copia de toda petición administrativa o solicitud efectuada por la Dirección de Obras de la Municipalidad



de Puerto Varas al Servicio de Impuestos Internos, durante el año 2023. Información que fue denegada por el Servicio.

- 2) Que, en relación a la información requerida, es menester hacer presente que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*. Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5°, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera información pública toda aquella que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, salvo que dicha información se encuentre sujeta a las excepciones establecidas en el artículo 21 de la Ley de Transparencia u otras excepciones legales.
- 3) Que, ante la solicitud, el organismo reclamado la denegó en virtud de la concurrencia, a su juicio, de la causal de reserva de distracción indebida del artículo 21 N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, que dispone que se podrá denegar el acceso a la información, cuando su entrega afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, especialmente: *"tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"*. Asimismo, el artículo 7° N° 1, letra c) del Reglamento de dicha ley, establece que: *"se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales"*.
- 4) Que, consecuentemente, en lo que respecta a la interpretación de la causal de reserva en comento, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que suponen la búsqueda, o eventualmente, la sistematización y posterior entrega de lo pedido, demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Es así que, en la decisión del amparo Rol C377-13, este Consejo razonó que: *"la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado"*.



Por ende, la configuración de la mencionada causal supone -conforme a la Resolución Exenta N°491, de 09 de diciembre de 2022, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, de este Consejo-, una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos: **a) Factores institucionales**, que se subdividen en: **a.1) Factores humanos y técnicos**, como la dotación, tamaño y recursos del sujeto obligado; funcionarios dedicados a las tareas de transparencia; sistemas tecnológicos o informáticos existentes; ubicación material de la información, etc., y **a.2) Factores normativos**, como las funciones y atribuciones del organismo; información que debe mantener publicada en su sitio electrónico de Transparencia Activa; información que -total o parcialmente-, el sujeto obligado debe publicar o poseer conforme a una disposición legal o reglamentaria, entre otros; y **b) Factores de la solicitud de acceso a la información**, como: volumen, rango de fechas y claridad de la información requerida; actividades de búsqueda, recopilación, lectura, análisis, revisión y elaboración de la información; necesidad de digitalización, fotocopiado y/o tarjado de antecedentes en virtud del principio de divisibilidad; notificaciones a terceras personas, etc. Para luego, en virtud del cruce de dichos factores determinar **las cargas asociadas a responder la solicitud de acceso a información de la especie, esto es, las tareas específicas y secuenciales a realizar, funcionarios a emplear, tiempo estimado a dedicar (en horas, días, semanas, etc.) y costo de oportunidad, analizando las atribuciones, funciones y tareas habituales que se dejarían -total o parcialmente-, de cumplir para responder el requerimiento de información, considerando el tiempo asociado a esto y el potencial impacto en los derechos de los usuarios, la población en general y en el mismo sujeto obligado.**

- 5) Que, en dicho contexto, vale tener presente asimismo, lo indicado por la Excelentísima Corte Suprema, en su sentencia recaída en el Recurso de Queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que: *“la reserva basada en el debido ejercicio de las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones (...) mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...) sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”*.
- 6) Que, conforme a lo anterior, respecto a los parámetros establecidos por este Consejo para determinar la procedencia de la causal de reserva invocada, se advierte que éstos no se cumplen respecto de la información denegada al solicitante.



- 7) En efecto, el Servicio de Impuestos Internos se limitó, en su respuesta al solicitante en esta sede, a efectuar una argumentación insuficiente y sin una claridad acorde a lo petitionado. Dicha deficiencia se advierte, en primer término, en que la respuesta al solicitante no se refirió claramente al costo de oportunidad asociado a dar cumplimiento a la solicitud en el contexto del quehacer específico del Servicio, ni tampoco al tiempo, en término de horas, días, semanas, meses o años, en que, se podría responder satisfactoriamente a la solicitud; ambos, aspectos esenciales de la evaluación de cargas que establecen los artículos 13 y siguientes de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida. Luego, tampoco se indicó o hubo referencia a la potencial reasignación de funcionarios dentro del organismo para efectos de abordar la solicitud, ni tampoco a los aspectos específicos de la solicitud de acceso que merecían especial atención en torno a la invocación de la causal, particularmente en cuanto la Instrucción General del Consejo requiere un levantamiento y análisis de lo que ha denominado “Factores de la solicitud de acceso a la información”.

Al respecto, cabe recordar que el artículo 3° de la Instrucción General antes citada señala, expresamente, que dicha instrucción es obligatoria *“respecto de la aplicación, por parte de los sujetos obligados, de la causal de secreto o reserva de distracción indebida frente al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, regulado en la Ley de Transparencia”*, agregando, en el mismo sentido, el artículo 6° del mismo instrumento que *“Desde la entrada en vigencia de esta instrucción, los sujetos obligados deberán efectuar, ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la invocación y acreditación de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, conforme sus criterios, elementos y esquema o pauta de aplicación. Para ello, deberán, según sea necesario, adaptar sus políticas, procesos y procedimientos internos para dar cumplimiento a esta instrucción”*.

- 8) En segundo término, en los descargos presentados ante esta sede, el SII recién vino a otorgar diversos fundamentos para la concurrencia de la causal, cuestión que, si bien no es improcedente en principio, da cuenta de que el análisis de su configuración fue efectuado con posterioridad a la denegación de la información al solicitante.
- 9) Que, no obstante dicha fundamentación posterior, en los descargos del Servicio se advierten fundamentos que no resultan procedentes al tenor literal de la petición de acceso realizada y que, bajo la lectura del SII, vendrían a extender artificialmente su alcance original, como, por ejemplo, la supuesta necesidad de hacer un análisis de *“peticiones administrativas de bienes raíces”*, que el análisis requiere indicarle separadamente al solicitante *“la totalidad de los roles de avalúo de cada una de las peticiones administrativas asociadas a bienes inmuebles de Puerto Varas”*, o que *“se requeriría analizar y revisar una a una cada copia de éstas para poder extraer cada uno de*



los roles de avalúo que se señalen en cada una de ellas ; todas, cuestiones que difieren del tenor literal del requerimiento que se circunscribe a meras peticiones administrativas en determinado espacio de tiempo, no requiriéndose indicar separadamente el fundamento y rol de avalúo correspondiente.

- 10) Luego, el análisis de las cargas y factores tampoco fue efectuada de manera precisa en esos descargos, en tanto que, por circunstancias de gestión documental que se tratan más adelante, las aproximaciones sobre el tiempo para responder estarían basadas en diversas especulaciones. Así, por ejemplo, se toma como número relevante el de 3.795 peticiones, las cuales serían respecto de la totalidad de la comuna de Puerto Varas y respecto del 2 de enero de 2024 hasta abril de 2024, cuestión que difiere sustancialmente con el hecho de que la petición objeto de este amparo se circunscribe a la DOM de Puerto Varas, y en relación con un periodo de tiempo distinto, menor al utilizado por el SII. Esto es relevante, pues este número luego es utilizado por el SII para fundamentar otros aspectos importantes de la configuración de la causal, lo cual genera necesariamente una dificultad para alcanzar convicción sobre los antecedentes aportados.
- 11) Que, a mayor abundamiento, y teniendo presente que lo que se requiere en este caso son copias de solicitudes administrativas de orden formal (actos administrativos) emitidas por la Dirección de una municipalidad del país en un año puntual, se advierte que casi la totalidad de la argumentación respecto de la concurrencia de la causal daría cuenta en realidad de dificultades que son propias de la debida gestión documental del Servicio de Impuestos Internos, y que evidenciaría una grave insuficiencia en la manipulación, registro, ingreso y almacenamiento de antecedentes relevantes como son aquellas peticiones de orden administrativo.
- 12) Esto se evidencia, por ejemplo, al aludirse en los descargos que las peticiones solicitadas, del año 2024, estarían supuestamente almacenadas en formato físico; al haberse indicado expresamente que *“no se trata de información que esté consignada operativamente de forma sistémica”*; a que, supuestamente, para poder obtener la información, se requeriría revisar los correos electrónicos de 16 funcionarios, dando cuenta que cualquiera de ellos serían potenciales receptores de actos formales de la DOM municipal, lo que, además de no condecirse con un estándar mínimo de gestión documental, no estaría alineado aparentemente con los conductos regulares de notificación ni tampoco con el funcionamiento de oficinas de parte o de plataformas oficiales de comunicación entre entidades públicas, como la dispuesta por DocDigital; por último, ausencia de medidas adecuadas de gestión documental se advierten en el hecho de que se haya invocado como fundamento de la distracción la circunstancia de que el SII no tiene control, registro ni posibilidad de filtrar respecto de las entidades que le formulan peticiones administrativas, no solo entre



entidades públicas, sino que tampoco entre estas y las de contribuyentes particulares, como bien expresó en sus descargos, al indicar: *“recopilar todo lo solicitado, implicaría necesariamente que, entre los parámetros de búsqueda en los que se sustenta el catastro de Bienes Raíces de este Servicio, no existe una marca de sistema que pueda identificar los Formularios N° 2118 u órdenes de trabajo (peticiones administrativas sobre bienes inmuebles) realizadas exclusivamente por la “Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Varas” al SII, por lo que determinar las órdenes de trabajo que efectivamente han sido ingresadas en dicha calidad por nuestro Servicio implicaría un estudio especial para esta consulta, que significaría revisar cada una de las peticiones administrativas de bienes raíces para el período y comuna indicados en la consulta, verificando en ellas si efectivamente corresponde a una orden de trabajo presentada por la “Dirección de Obras de la I. Municipalidad de Puerto Varas” al SII, y no a una orden de oficio realizada por el SII, a una petición de un contribuyente o por organismos externos ingresada por el SII”.*

- 13) Al respecto de lo anterior,, se hace presente que el artículo 14 de la mentada Instrucción General, expresa que *“La deficiente o inadecuada implementación de políticas o procedimientos de gestión documental y de manejo de archivos o de registros en sistemas informáticos por parte de los sujetos, no constituye, de por sí: a) una causal de secreto o reserva admitida en nuestro ordenamiento para limitar, restringir, o excusarse de cumplir con el principio constitucional de publicidad o las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia. b) fundamento suficiente para la concurrencia de la causal de secreto o reserva de distracción indebida (...)”.*
- 14) Que, por lo expuesto, se aprecia que el organismo reclamado no fundamentó suficientemente la concurrencia de la causal invocada y, por tanto, no logró acreditar que la entrega de lo pedido implicaría afectar el debido cumplimiento de sus funciones, en circunstancias que las respuestas a las solicitudes de acceso a la información y la entrega de información pública forman, expresamente, parte también de dichas tareas, no pudiendo ser excusa la atención que requiere prestarse para otras tareas asignadas por ley. Esto, también bajo la consideración de que, como señala el artículo 14 citado, la deficiente implementación de medidas de gestión documental no constituye fundamento suficiente para la concurrencia de la causal invocada en comentario.
- 15) Que, en consecuencia, conforme a lo razonado precedentemente, tratándose de información pública en poder del Servicio de Impuestos Internos, y habiéndose desestimado la concurrencia de la causal de secreto o reserva del artículo 21, N°1, letra c), de la Ley de Transparencia, este Consejo procederá a acoger el presente amparo, ordenando la entrega de *“copia de toda petición administrativa o solicitud de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas al SII realizada durante el año 2023, (del 1 de enero al 31 de diciembre)”*, debiendo el órgano tarjar, previamente, aquellos



datos personales de contexto y datos personales sensibles que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue, en aplicación de lo previsto en los artículos 2, letra f) y g), 4 y 10 de la ley N°19.628, y del principio de divisibilidad consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia, en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la Ley de Transparencia.

- 16) Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a los antecedentes presentados por el Servicio, se otorgará a la recurrida un plazo prudencial para dar cumplimiento a lo que se resolverá en la presente decisión de amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Acoger el amparo deducido por don Patricio Elías Sarquis, en contra del Servicio de Impuestos Internos, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Requerir al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos, lo siguiente:
 - a) Entregar al reclamante *“copia de toda petición administrativa o solicitud de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Puerto Varas al SII realizada durante el año 2023, (del 1 de enero al 31 de diciembre)”*. Debiendo el órgano tarjar, previamente, aquellos datos personales de contexto y datos sensibles que pudieran estar incorporados en la documentación que se entregue.
 - b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 15 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia, que sanciona la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenada por resolución a firme, con multa de 20% a 50% de la remuneración correspondiente. Si la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado, requerido, persistiere en su actitud, se le aplicará el duplo de la sanción indicada y la suspensión en el cargo por un lapso de cinco días.



- c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7º, comuna y ciudad de Santiago), acompañando todos los medios probatorios, de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Patricio Elías Sarquis y al Sr. Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.